

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

Attn. M.P. Dra. CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 056153103001-**2024-00095-01**

DEMANDANTE: AURA CRISTINA MONTOYA ALZATE Y OTROS

DEMANDADOS: SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A. CLINICA SOMER S.A.

ASUNTO: SOLICITUD DE DECLARATORIA DE DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN DE LOS DEMANDANTES

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, como consta acreditado en el expediente, comedidamente manifiesto que **REASUMO** el poder a mi conferido y en acto seguido, procedo dentro del término legal a presentar **SOLICITUD DE DECLARATORIA DE DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia del 02 de mayo del 2025, proferida por el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Rionegro (Antioquia), todo lo anterior en los siguientes términos:

I. TRÁMITE PROCESAL

La señora Auroa Cristina Montoya Álzate y demás demandantes, por conducto de su apoderado judicial, presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual con el fin de que se declare civilmente responsables al demandado por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales causados a raíz de que a su criterio “ *si a partir de la atención inicial el día 13 de enero de 2024 se hubiesen realizado una ecografía transvaginal, la víctima señora AURA CRISITNA MONTOYA, no hubiese perdido su órgano (trompa de falopio izquierda) ni tampoco haber llegado al caso de una cirugía tan emergente, afectando su parte física y emocional*”.

Los demandados y llamados en garantía, incluyendo LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C presentaron contestación a la demanda y excepciones de mérito, entre ellas, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL EXTREMO PASIVO POR AUSENCIA DE PRUEBA RESPECTO DE LA PRESUNTA FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO A LA SEÑORA AURA CRISTINA MONTOYA ALZATE; INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA NO ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE JUAN DAVID GARCÍA MORALES CON RELACIÓN A LA RECLAMACIÓN POR PERJUICIOS DERIVADOS DEL PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO REALIZADO A AURA CRISTINA MONTOYA, entre otras.

El 02 de mayo del 2025, el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Rionegro (Antioquia) profirió sentencia de primera instancia del proceso en referencia en la que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por falta de acreditación de sus presupuestos axiológicos según lo explicado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas solo de ser el caso en que se hayan practicado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada y de la llamada en garantía, las cuales serán pagadas naturalmente por todos los demandantes, esto es incluyendo con respecto a los cuales se desistió de las pretensiones y como agencias en derecho se fija la suma mínima que permite el acuerdo que regula el asunto fijando la suma de \$46.800.000 que deberá distribuirse por partes iguales entre la clínica y la llamada en garantía”.

Ahora bien, el auto que admite la apelación de la sentencia fue notificado por estados del 20 de mayo del 2025, en ese sentido, el término de ejecutoria del mismo vencía el 23 de mayo de la misma anualidad, por lo que el apelante tenía plazo para sustentar el recurso a más tardar el 30 de mayo del 2025. Sin perjuicio de lo anterior, desde este momento se advierte que vencido el término con el que contaba la parte apelante para sustentar su recurso ante la segunda instancia, no lo hizo, lo que conlleva inequívocamente a que su Despacho deba proceder con la declaratoria de desierto de la alzada presentada por dicho extremo.

II. OPORTUNIDAD DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

El auto que admite la apelación de la sentencia fue notificado por estados del 20 de mayo del 2025, en ese sentido, el término de ejecutoria del mismo vencía el 23 de mayo de la misma anualidad, por lo que el apelante tenía plazo para sustentar el recurso a más tardar el 30 de mayo del 2025. En este orden de ideas, los 5 días hábiles para pronunciarnos en relación con la sustentación de reparos del extremo actor corren a partir del 03 de junio y culminan el 09 de junio del 2025. Por ende, este pronunciamiento se presenta dentro del término de ley. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

III. SOLICITUD DECLARATORIA DE DESIERTO

El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, determina expresamente que una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación el recurrente tendrá 5 días hábiles para sustentar ante la segunda instancia, de no hacerlo, efectivamente se deriva una consecuencia adversa para aquel y es la declaratoria de desierto del recurso, por lo cual, ante ese escenario la sentencia de primera instancia deberá mantenerse incólume. Veamos el contenido de la norma en que se sustenta lo antes mencionado:

“ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

(...)

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso. (subrayado y negrilla propia)*

De conformidad con lo anterior, resulta que la sustentación de la apelación no es una facultad que esté sujeta a discreción de la parte y que su presentación o no sea ajena a consecuencias adversas, sino que

la norma prevé una verdadera obligación, por eso el tenor literal del artículo en cita refiere que la parte apelante DEBERÁ sustentar el recurso.

Así las cosas, para el caso concreto se encuentra que este Despacho admitió el recurso de alzada mediante auto que fue notificado por estados del 20 de mayo del 2025, en ese sentido, el término de ejecutoria del mismo vencía el 23 de mayo de la misma anualidad, por lo que el apelante tenía plazo para sustentar el recurso a más tardar el 30 de mayo del 2025. No obstante, vencido el término con el que contaba la parte apelante para sustentar su recurso ante la segunda instancia, no lo hizo, conforme se evidencia a continuación:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2025-06-03	Al despacho	Para conocimiento y trámite pertinente, ingresa al Despacho el asunto referido, verificada la siguiente anotación: Pasa al despacho el asunto de la referencia, una vez cumplido el traslado concedido en el auto que admitió la apelación sin recibirse sustentación. (FU)			2025-06-03
2025-05-19	Fijación estado	Actuación registrada el 19/05/2025 a las 14:28:59.	2025-05-20	2025-05-20	2025-05-19
2025-05-19	Auto admite recurso apelación	ADMITE RECURSO APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO, CONCEDE TÉRMINO. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://acortar.link/t3rrp3).			2025-05-19
2025-05-09	Al despacho	AL DESPACHO (FU)			2025-05-09
2025-05-09	Reparto del Proceso	a las 10:22:31 Repartido a:CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL	2025-05-09	2025-05-09	2025-05-09
2025-05-09	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 09/05/2025 a las 10:19:25	2025-05-09	2025-05-09	2025-05-09

Como se evidencia en la actuación del 3 de junio de 2025, el Honorable Tribunal señaló expresamente que “(...) una vez cumplido el traslado concedido en el auto que admitió la apelación sin recibirse sustentación”. Esta manifestación permite concluir que, aunque al apelante se le concedió el traslado para sustentar el recurso, **no presentó la sustentación dentro del término legal**, el cual vencía, a más tardar, el **30 de mayo de 2025**. Lo anterior necesariamente comporta que el recurso formulado por la parte demandante debe declararse desierto, pues emerge con claridad que dicho extremo no cumplió con la carga procesal que le asistía y con ello perdió la oportunidad para que en segunda instancia se pueda verificar el asunto.

En este punto, es necesario resaltar que la obligación de sustentar el recurso ante la segunda instancia es imperativa y normativa. Al respecto, la **sentencia STC4833-2025**, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, aclara de manera expresa que **la exigencia de sustentar el recurso de apelación ante el juez de segunda instancia resulta plenamente aplicable con posterioridad a la**

sentencia STC9311-2024 del 30 de julio de 2024, fecha en la que se modificó el criterio jurisprudencial que regía hasta entonces:

“(...) en sentencia CSJ, STC9311-2024 (30 jul.) se estableció, con aclaración de voto de esta magistratura, que la ausencia de dicha carga ante el ad quem implicaba, inexorablemente, la deserción de la alzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (...)”

Así mismo, es de resaltar que la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC705-2021 sobre el particular explicó lo siguiente:

*“(...) **La sustentación ante el juez de segunda instancia es obligatoria**, sea en forma oral como lo establece el Código General del Proceso, ya por escrito como lo señala el decreto 806 de 2020, pero en todo caso ante el juez ad quem, y **que no son válidos los argumentos acogidos por el fallador acusado de dar validez y eficacia a los argumentos allegados cuando se propuso el recurso o sea los presentados ante el juez de primera instancia así sean completos** (...)” (subrayado y negrilla propia)*

De igual manera, esta misma corporación más recientemente en sentencia STL99941 del 09 de noviembre de 2022 desarrolló y explicó lo siguiente:

*“(...) Al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, **[la Sala] considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada, pues así lo dejó consagrado el legislador (...)**”*

Así pues, la sustentación ante el *ad quem* es obligatoria para que el recurso tenga validez. En este caso, al no haberse producido esta sustentación de manera oportuna ante el juez competente, se debe colegir que debe aplicar las consecuencias legales dictaminadas por el artículo 322 del C.G.P y del mismo artículo 12 de la ley 2213 del 2022 que en lo pertinente reza lo siguiente: *“(...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto (...).”*

En este sentido, se debe recordar el contenido del artículo 13 del Código General del Proceso, según el cual, las normas procesales son de orden público, lo cual conlleva la imposibilidad de modificación por parte de los funcionarios y los particulares, salvo autorización expresa de la ley. Supuesto que no tiene lugar en este caso. De manera que las disposiciones atinentes al trámite del recurso de apelación corresponden a normas de obligatorio cumplimiento. Las cuales, no podrán ser modificadas por los funcionarios ni las partes.

“ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Con miramiento a esta premisa, no queda camino distinto que declarar desierto el recurso y mantener incólume la sentencia del 02 de mayo del 2025, puesto que se advierte que la recurrente no satisfizo exigencias relacionadas con el deber de sustentación del recurso de alzada referidas en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, las que se tornaban necesarias para que se profiriera sentencia de segunda instancia:

En consonancia con lo indicado, se advierte que las normas que regulan el trámite del recurso de apelación contra la decisión de instancia no son susceptibles de modificación por las partes y/o los funcionarios en tanto son normas de orden público, por lo que, habrá de estarse al tenor literal de las disposiciones regulatorias. En este sentido, se colige que la parte apelante debía sustentar los reparos concretos formulados ante la primera instancia durante el término de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto mediante el cual se admitió el recurso por parte del Juez de Segunda Instancia, so pena de ser declarado desierto.

Ahora bien, un aspecto de particular importancia que no puede pasarse por alto es el carácter perentorio e improrrogable de los términos, esto es, el carácter definitivo de los plazos conferidos para el cumplimiento de las cargas procesales. Por lo que, una vez fenecido el plazo establecido, de manera indefectible deberán desatarse los efectos previstos respecto de su cumplimiento o incumplimiento, de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso. Disposición que ha sido objeto de análisis por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“(…) los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, de ahí que según lo indicado por la jurisprudencia “los términos procesales son de orden público y por ende de imperativa observancia para el juez y las partes, por lo cual el cómputo de tales no puede quedar al arbitrio de los litigantes para que, con sus actuaciones, alcancen la preponderancia y virtualidad de alterarlos y así alargarlos para poder ejecutar determinadas cargas procesales con que cuentan (...), lo cual es tópico del todo inaceptable (...)”¹.

Acotado lo anterior, resulta claro que los términos procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento para las partes y funcionarios. Lo cual implica que las cargas procesales deberán ser atendidas en los plazos conferidos para el efecto. En este sentido, el término de sustentación del recurso de alzada contenido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 debía ser objeto de cumplimiento por la recurrente. Por lo que la conducta adoptada por las partes desata los efectos previstos en la referida disposición. En consecuencia, dado que el apoderado de la parte Demandante no sustentó el recurso de apelación ante el H. Juzgado de segunda instancia en el término de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación de la admisión del recurso, el efecto derivado es declarar desierto el recurso en mención.

De tal suerte que, tal como lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en ningún caso es posible pasar por alto la sustentación ante la segunda instancia que admite la apelación. Puesto que es él, ante quien debe sustentarse la inconformidad de fondo sobre la sentencia recurrida. No podría pensar el apelante que los reparos hechos ante el juzgado de primera instancia son suficientes para que el examinador de segunda instancia tome una decisión. Dicho de otra manera, aterrizando la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al caso concreto, resulta evidente que debe declararse desierto el recurso de apelación, en la medida que la parte recurrente se limitó a formular los reparos, sin haberlos sustentado ante el juzgador de segunda instancia.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC 5922-2018. Mayo 8 de 2018.

IV. PETICIONES

PRIMERA. Con fundamento en lo anterior, solicito respetuosamente a este despacho **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación formulado por la parte actora en este proceso, comoquiera que el mismo no fue sustentado en los cinco días concedidos por el Juzgado de segunda instancia, pese a la obligación legal contenida en el artículo 12 de la Ley 2213.

SEGUNDA. Respetuosamente ruego al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, se sirva CONFIRMAR integralmente la sentencia del 02 de mayo del 2025, toda vez que aquella se encuentra ajustada a derecho.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.